



RAD. 2022-00142. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, septiembre 28 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por GUILLERMO ENRIQUE SILVA URUETA contra FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00142-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE SILVA URUETA
DEMANDADA: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, es preciso indicar que, si bien, la parte actora oportunamente presentó escrito para subsanar las irregularidades anotadas en el auto de agosto 16 de 2022, aún persiste la anomalía señalada a corregir.

Lo anterior, por cuanto, se limitó a aportar un correo electrónico con destino a gerenciafhum@hotmail.com. Sin embargo, al no haberse remitido de manera simultánea al juzgado, se desconoce el contenido de la información que le fue suministrada a esa parte ni si contiene el poder subsanado, por tanto, no se ocupó en dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, introducido en la Ley 2213 de 2022, en tanto, obvió remitir simultáneamente el escrito de subsanación al juzgado, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida, si se tiene en cuenta que, al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, aspecto que sólo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe enviarla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Es de anotar, que en el auto de fecha 16 de agosto de 2022, se le hizo énfasis al demandante sobre la forma en que debía remitirse al correo, no obstante, ningún reparo le mereció al apoderado judicial de la parte activa atender lo dispuesto en ese proveído.

Se concluye, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada en los términos descritos en el auto que la mantuvo en secretaria, que la misma no reúne los requisitos formales reseñados, siendo procedente su rechazo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por el señor GUILLERMO ENRIQUE SILVA URUETA contra FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

2. DEVUELVASE la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.
Jueza.